

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE INTERPUESTO POR SISTEMAS ENERGÉTICOS PLUTON, S.L.U. PARA SU PROYECTO DE PARQUE EÓLICO MANCILES I DE 88 MW EN LA SET LA LORA 400Kv.

Expediente CFT/DE/004/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 24 de febrero de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte planteado por SISTEMAS ENERGÉTICOS PLUTON, S.L.U. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Interposición de conflicto

Con fecha 3 de enero de 2022, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la mercantil SISTEMAS ENERGÉTICOS PLUTON, S.L.U. (en adelante SSEE PLUTON), por el que se interpone conflicto de acceso a la red de transporte contra RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, "REE"), motivado por la suspensión de la tramitación de su solicitud de acceso y conexión solicitada para su proyecto de P.E: denominado Manciles I de 88MW en SET La Lora 400kV.

En el escrito de interposición del conflicto, se exponen resumidamente los siguientes hechos:

- Que en fecha 05/08/2021, solicitó permiso de acceso y conexión para una capacidad máxima de 88 MW, para su proyecto previamente indicado en la subestación La Lora 400kV.
- Que REE le ha notificado sucesivos escritos de suspensión de la tramitación de su solicitud y los correspondientes levantamientos de la suspensión hasta el día 02/12/2021, en el que se recibe nueva notificación de REE comunicando la suspensión de la tramitación, con motivo de un nuevo conflicto presentado ante la CNMC.
- Considera que REE está retrasando la tramitación de su solicitud, haciendo uso de injustificadas y sucesivas suspensiones de plazos, todas ellas no contempladas en RD 1183/2020 y resto de normativa de aplicación, lo que ha llevado al incumplimiento, por su parte, de los plazos de respuesta establecidos en el RD 1183/2020, de 29 de diciembre, suponiendo un grave perjuicio para sus intereses.
- Que no existe respaldo en la normativa de aplicación a esta actuación de REE por la que suspende los plazos en la tramitación de solicitudes de acceso y conexión a la RdT por interposición de conflictos de acceso ante la CNMC.
- Que, por tanto, si la solicitud presentada por SSEE PLUTON fue presentada, completa y admitida a trámite en fecha 05/08/2021, REE habría sobrepasado el plazo de 60 días para remitir el resultado del análisis de su solicitud.
- Al no resolver, REE está retrasando esta acción, con el consecuente perjuicio que le supone al no poder solicitar acceso en otro nudo con capacidad y perjudicando la ejecución del propio proyecto Manciles I.

Por lo anterior, presenta conflicto de acceso ante esta Comisión y SOLICITA se requiera a REE para que levante de forma inmediata la suspensión de la tramitación en el nudo La Lora 400 de la Red de Transporte, se revise la gestión realizada por REE y se continúe la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión en curso de forma ordinaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.

El artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, determina que: “La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos: [...] En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos: 1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan. 2º Conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte, incluyendo las conexiones entre instalaciones.”.

Analizado el propio escrito de interposición del conflicto y los documentos que lo acompañan, se comprueba que el procedimiento se encuentra suspenso a esta fecha de forma justificada dada la existencia de un conflicto de acceso interpuesto ante la CNMC por un solicitante de acceso a dicho nudo que precede a SSEE PLUTON y que afecta a la capacidad existente en La Lora 400kV. Teniendo en cuenta que la capacidad disponible en dicha subestación depende directamente del resultado del citado conflicto, resulta por ello que el operador del sistema carece, a esta fecha, de los elementos suficientes para poder pronunciarse sobre el permiso de acceso solicitado por la interesada al estar condicionada su decisión a la capacidad de acceso disponible que resulte de la decisión que se adopte en el citado conflicto previo.

Por tanto, sin perjuicio de que no esté regulado literalmente este supuesto de interposición de conflicto en el Real Decreto 1183/2020 como motivo de suspensión de los plazos, según alega la interesada, resulta plenamente aplicable a este supuesto, lo previsto en el artículo 14.8 del citado Real Decreto que prevé la suspensión de los plazos de los procedimientos relativos a otras solicitudes de acceso y conexión en los casos en que estos se puedan ver afectados por los resultados de la revisión de una propuesta previa.

Y es que, en este caso, el procedimiento de acceso iniciado por SSEE PLUTON se ve afectado plenamente por el resultado del previo conflicto interpuesto sobre una solicitud de acceso en el mismo nudo, por lo que se da idéntico supuesto, en cuanto a sus efectos, al previsto en la norma de referencia.

Por otro lado, la alternativa a la citada suspensión no podría ser sino la denegación del acceso solicitado por falta de capacidad en el nudo La Lora 400kV al estar comprometida por una solicitud previa, por lo que se entiende que dicha decisión sería más perjudicial para el interesado al perder el orden de prelación que tiene actualmente.

Finalmente, indicar la contradicción en que incurre la argumentación de la interesada cuando, por un lado se interpone el presente conflicto por la suspensión del procedimiento llevado a cabo por REE para su solicitud, y por otro, se solicita como medida cautelar, que se suspendan las solicitudes de permisos de acceso y conexión en curso en el nudo La Lora 400 de la Red de Transporte para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

En conclusión, al estar justificada la suspensión del procedimiento y ser esta, en cualquier caso, una situación meramente provisional, el presente conflicto carece de objeto, por lo que SSEE PLUTON deberá esperar a que REE, respetando el principio de prioridad temporal, resuelva su solicitud de acceso a La Lora 400kV de 5/08/2021, contra cuya denegación por inexistencia de capacidad (artículo 11 del RD 1183/2020) o por disconformidad con las condiciones propuestas (artículo 12 de dicha norma) marcaría el momento procedimental en que podría interponer el correspondiente conflicto de acceso ante esta Comisión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. – Inadmitir el conflicto de acceso a la red de transporte planteado por SISTEMAS ENERGÉTICOS PLUTON, S.L.U. contra RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. motivado por la suspensión de la tramitación de su solicitud de acceso y conexión solicitada para su proyecto de P.E: denominado Manciles I de 88MW en SET La Lora 400kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.